

76001400302820210018600
C.S.G.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Paso a Despacho de la señora juez la demanda ejecutiva asignada por Reparto de la Oficina Judicial de Cali a través de correo electrónico. Sírvasse proveer. 20 de Abril 2021. La Secretaria,

ANGELA MARIA LASSO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto Interlocutorio No 399
Santiago De Cali, Veinte (20) De Abril De Dos Mil Veintiuno (2021).
RADICACION: 76001400302820210018600.

Por reparto correspondió a este despacho conocer de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** propuesta por **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA CONFAMILIAR ANDI -COMFANDI** en contra **EDWIN DANIEL PRECIADO ANGULO** y de su revisión se observa lo siguiente.

De acuerdo con los hechos de la demanda la parte actora señala obligaciones representadas en 3 “pagares” de los cuales nos referiremos uno a uno para manifestar lo siguiente.

1.-Respecto del pagare No 14620407-1 indica el actor en el hecho segundo que la parte demandada debe la suma de \$ 164.893 indica que al día 24 de febrero de 2021 fecha en la que se diligencio el “pagare” , no ha cancelado y se encuentra en mora, sobre este hecho y de la pretensión elevada en los numerales 1.1 y 1.2 el despacho no encuentra el soporte que así lo acredite por cuanto de los anexos aportados no se vislumbra dicho “pagare No 14620407-1, se observa una solicitud de crédito de persona natural, que no es lo mismo al título que hace referencia como pagare, en ese sentido debe la parte actora aclarar dichas inconsistencias y aportar el pagare que hace alusión.

2. En relación con el pagare No 14620407-2 manifiesta en el hecho quinto, que la parte demandada debe la suma de \$ 1.310.217 que al día 24 de febrero de 2021 fecha en la que se diligencio el “pagare” , no ha cancelado y se encuentra en mora, observa esta agencia judicial que el mentado pagare tiene como fecha de vencimiento el día 3 del mes de marzo de 2021, observado que en la pretensión 2.2 solicita el cobro de intereses moratorios desde el día 26 de febrero de 2021, y en los hechos no señala que dicho valor es para cancelar en cuotas mensuales, por ende debe también la parte actora aclarar los hechos y la pretensión debida a las inconsistencias.

3.- En cuanto al pagare No 14620407-3, ha indicado el actor en el hecho octavo y noveno que la parte demandada debe la suma de \$ 8.864.732 por concepto de capital e intereses, y que al día 24 de febrero de 2021 fecha en la que hizo uso de la cláusula aceleratoria.

Observa el despacho en el anexo "Pagare" que el número del pagare dice 14620407-1 y no 14620407-3 como lo manifestó el actor en los hechos y pretensiones, igualmente se observa que la suma del pagare es \$ 8.864.738, y no la indicada por el actor, así mismo se observa que pretende el cobro de en el numeral 2.1 por valor de \$ 8.699.895, como capital de dicha obligación, observando el despacho varias inconsistencias que deberán ser aclaradas tanto en los hechos y en las pretensiones.

4.-Por lo anterior deberá la parte actora aclara todas las inconsistencias que suscitan dentro de la ejecución, toda vez que no son claros los hechos y las pretensiones, igualmente deberá aporta todos los anexos de manera legible, clara y en orden pues el estudio de los mismos ha sido complejo debido a la poca visibilidad que presentan. Que los hechos le sirvan de fundamento a las pretensiones debidamente determinadas y señalados.

5.- No se da cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del art 5º del decreto 806 del 2020, el cual en su literal indica.

"En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Por los defectos anotados se impone declarar inadmisibile la presente demanda. En consecuencia el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. **74** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE MAYO DE 2021**

ANGELA MARIA LASSO

La Secretaria